



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0005-21**

Infractor: **SIN RESPONSABLE**

Resolución No. **25/2022**

No. Cons. SIIP: **12837**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

R E S U L T A N D O:

PRIMERA.- Mediante orden de inspección número **PFFPA/37.3/8C.17.5/0012/2021** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección **AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM**

DENTRO DEL ÁREA NATURAL

RESERVA DE LA BIÓSFERA RÍA LAGARTOS, EN LA LOCALIDAD DE EL CUYO, MUNICIPIO DE TIZIMÍN, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental, referente a lo establecido y fundamentado en los artículos 28 fracciones IX, X, XI Y XIII, 29, 30, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor; 1, 2, 4, 5 incisos Q), R) fracciones I y II, S), 6, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en vigor; en relación con los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la vigente Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección **37/096/005/2C.27.5/IA/2021** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado Jurídico en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0005-21**
Infractor: **SIN RESPONSABLE**
Resolución No. **25/2022**
No. Cons. SIIP: **12837**

Finalmente, la competencia por materia, del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0005-21**

Infractor: **SIN RESPONSABLE**

Resolución No. **25/2022**

No. Cons. SIIP: **12837**

plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección en materia de impacto ambiental número **PFPA/37.3/8C.17.5/0012/2021** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno y en el acta de inspección número **37/096/005/2C.27.5/1A/2021** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondiente.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental, es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de activarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización en materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas la realización de Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación

En efecto, la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0005-21**

Infractor: **SIN RESPONSABLE**

Resolución No. **25/2022**

No. Cons. SIIP: **12837**

preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

De lo acabado de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFFPA/37.3/8C.17.5/0012/2021** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0005-21**
Infractor: **SIN RESPONSABLE**
Resolución No. **25/2022**
No. Cons. SIIP: **12837**

autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo el acta de inspección número **37/096/005/2C.27.5/2021** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáseres.

“ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente que a continuación se transcribe:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/096/005/2C.27.5/IA/2021** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó **EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] DENTRO DEL ÁREA NATURAL RESERVA DE LA BIÓSFERA RÍA LAGARTOS, EN LA LOCALIDAD DE EL CUYO, MUNICIPIO DE TIZIMÍN, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**; en el lugar no había persona alguna con quién atender la diligencia; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFFPA/37.3/8C.17.5/0012/2021** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0005-21**

Infractor: **SIN RESPONSABLE**

Resolución No. **25/2022**

No. Cons. SIIP: **12837**

- Se trata de un predio que por su ubicación colinda al norte con zona federal marítimo terrestre, al sur con una vivienda se segunda residencia, al oriente y poniente con zona con vegetación de duna costera bien conservada, el cual dicho sitio cuenta con una superficie de 245 metros cuadrados y donde se distribuye de manera natural vegetación de duna costera entre las que se encuentran las especies de Cakile edentula, Croton punctatus, Ipomea pres-caprae, Scaevola plumieri, Suriana marítima, Tournefortia gnaphalodes, Coccoloba uvifera, Malvaviscus arboreus, Hymenocallis americana, así como también en esta misma superficie, se detectaron indicios de haberse realizado el corte y poda de vegetación principalmente de las especies de uva de mar, Coccoloba uvifera y Suriana marítima, cierto es que a la fecha de la presente diligencia la vegetación se encuentra en proceso de recuperación, observando rebrotes de las plantas afectadas.
- La vegetación observada al momento de la visita de inspección, la vegetación se encontraba en proceso de recuperación, observando rebrotes de las plantas afectadas, señalando que por tales indicios tal hecho no fue realizado recientemente.
- De la medición realizada con el apoyo de una cinta métrica de cien metros, así como el empleo del equipo de geoposicionamiento satelital GPS marca GARMIN GPS73, DATUM WGS84, el sitio inspeccionado cuenta con una superficie de 245 metros cuadrados.

IV.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende que en el lugar inspeccionado no había persona alguna con quién entender la diligencia, por lo que no fue posible determinar si por el corte y poda de vegetación de duna costera, principalmente de las especies de uva de mar, Coccoloba uvifera y Suriana marítima, se contaba o no con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sin embargo, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de impacto ambiental, de autos se desprende que no fue **posible imputar la responsabilidad a persona alguna**, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), así como tampoco se tiene el dato del paradero del(os) mismo(s) y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

“INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- *Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)*

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0005-21**

Infractor: **SIN RESPONSABLE**

Resolución No. **25/2022**

No. Cons. SIIP: **12837**

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/096/005/2C.27.5/IA/2021** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso es de señalarse que

DENTRO DEL ÁREA NATURAL RESERVA DE LA BIÓSFERA RÍA LAGARTOS, EN LA LOCALIDAD DE EL CUYO, MUNICIPIO DE TIZIMÍN, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO; se observó el corte y poda de vegetación de duna costera, principalmente de las especies de uva de mar, Coccoloba uvifera y Suriana marítima, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) del(os) probable(s) responsable(s), por lo que es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/096/005/2C.27.5/IA/2021** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se refiere.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

JALV/EERP/JRA

